



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXV/RFLYC/0854/2018 XVI P.E.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOSEXTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona al artículo 30, la fracción V; se reforma el Título Décimo, la denominación del Capítulo II, así como el artículo 198; y se deroga el Título Vigésimo Cuarto, su Capítulo Único y los artículos 334 al 344, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 30. ...**

...

I. a IV. ...

V. **Tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.**



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXV/RFLYC/0854/2018 XVI P.E.

## TÍTULO DÉCIMO

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

### CAPÍTULO II

#### VIOLENCIA POLÍTICA

**Artículo 198.** A quien por sí, o a través de terceros, por medio de cualquier acción u omisión realizada en contra de una mujer por razón de género, que cause daño físico, psicológico, sexual o económico y tenga por objeto o resultado la restricción, suspensión o impedimento del ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo; o la induzca u obligue, por cualquier medio, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos, se le impondrá de tres a siete años de prisión, de cien a mil días multa, y tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.

La pena se aumentará en una mitad cuando este delito:

- I. Se cometa en contra de mujeres: embarazadas, personas mayores, de pueblos originarios, en condición de discapacidad, sin instrucción escolarizada básica, o por orientación sexual e identidad de género.
- II. Sea perpetrado por quien está en el servicio público, por superiores jerárquicos, integrantes de partidos políticos o por persona que esté



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXV/RFLYC/0854/2018 XVI P.E.

en funciones de dirección en la organización política donde participe la víctima.

Además, en caso de que el sujeto activo sea servidor o servidora pública, se le inhabilitará para el desempeño del empleo, cargo o comisión público, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá de oficio.

#### TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

Se deroga.

#### CAPÍTULO ÚNICO

Se deroga.

Artículos 334 al 344. Se derogan.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 6, fracción VI; y se adicionan los artículos 4, fracciones XVI y XVII; 6e; 8, fracciones VII y IX; 17, primer párrafo, fracciones VII y VIII; así como 25, fracciones IX, XI, XII y XIII; todos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactada de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXV/RFLYC/0854/2018 XVI P.E.

I. a XV. ...

- XVI. Razones de género: Razón de género. Actitud y/o conducta a través de la cual se manifiesta la discriminación, la subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder
- XVII. Relación desigual de poder. Aquella que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

ARTÍCULO 6. ...

I. a V. ...

- VI. Violencia Política: Las acciones y/u omisiones cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de la mujer o de su familia y realizadas por razones de género, que cause daño físico, psicológico, sexual o económico y tengan por objeto o resultado impedir, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo, o la induzca u



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXV/RFLYC/0854/2018 XVI P.E.

obligue a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos derechos.

**ARTÍCULO 6-e.-** Para efectos de la violencia política en contra de la mujer, a que se refiere la fracción VI del artículo 6 de esta Ley, se considerará que existen razones de género, en los actos que a continuación se enlistan de manera enunciativa, mas no limitativa:

- I. Proporcionar a la autoridad electoral, ~~datos falsos o información~~ incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- II. Impedir, por cualquier medio, asistir a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- III. Dañar, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- IV. Imponer, por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- V. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXV/RFLYC/0854/2018 XVI P.E.

- VI. Proporcionar información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-pública.
- VII. Impedir o restringir la reincorporación de la mujer a su cargo, cuando hagan uso de una licencia justificada, incluyendo la licencia de maternidad.
- VIII. Restringir el uso de la palabra, en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, a que tenga derecho conforme a la reglamentación establecida.
- IX. Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos y/o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes. Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- X. Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.
- XI. Divulgar o revelar información personal y privada con el objetivo de menoscabar la dignidad de la mujer como ser humano, o información falsa relativa a sus funciones con el objetivo de desprestigiar su gestión, ambos como medios de presión para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula.



**CONGRESO DEL ESTADO  
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.  
LXV/RFLYC/0854/2018 XVI P.E.**

- XII. **Divulgar información falsa con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula.**
- XIII. **Obligar a la mujer, mediante la fuerza o intimidación, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.**

**ARTÍCULO 8. ...**

- I. a VI. ...
- VII. **La integridad física, sicoemocional y sexual de las mujeres;**
- VIII. ...
- IX. **El pleno ejercicio de los derechos políticos.**

**ARTÍCULO 17. ...**

- I. a VI. ...
- VII. **Quien presida la Comisión de Igualdad del Poder Legislativo del Estado.**
- VIII. **El Instituto Estatal Electoral.**

...

**ARTÍCULO 25. ...**

- I. a VIII. ...



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXV/RFLYC/0854/2018 XVI P.E.

- IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio programa.
- X. ...
- XI. **Sensibilizar y capacitar, con enfoque intercultural de educación democrática, sobre el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.**
- XII. **Facilitar el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres y su permanencia en los espacios de toma de decisiones.**
- XIII. **Definir recomendaciones específicas mediante las cuales las instituciones públicas, políticas, sociales, privadas, electorales y sindicales creen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia política contra las mujeres.**

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

PRESIDENTA

DIP. DIANA KARINA VELAZQUEZ RAMÍREZ

SECRETARIA

DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ  
ALONSO

SECRETARIA

DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA  
MENDOZA